



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

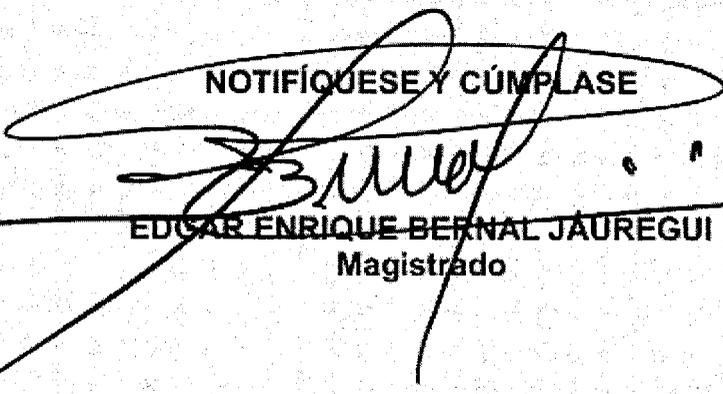
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00155-00
DEMANDANTE:	STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado el 30 de septiembre de 2022 por la **parte demandante**¹, en contra de la providencia que decidió en forma negativa solicitud de decreto de medida cautelar, de fecha 26 de septiembre de 2022, notificada por estado electrónico del 27 de septiembre de 2022².

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 *numeral 5* de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 017RecursoA 22-00155.

² PDF. 016Fijación Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00083-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$313.303.577,21, que corresponde a la obligación contenida el Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 31 de agosto de 2016.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$364.249.246,30.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 13 de julio de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 18 de julio de 2022¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "009NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 31 de agosto de 2016., dentro del radicado 54-001-23-31-000-2010-00443-00, Demandante: José Neftalí Molina Rincón y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

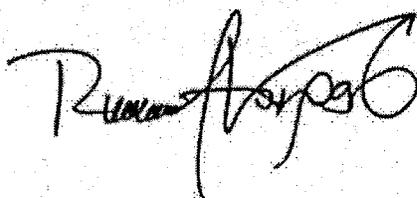
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Cristiam Antonio García Molano, para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 27 del archivo PDF denominado "011ContestaciónDemanda 22-00083" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00093-00
Demandante: Minerales del Este Colombiano S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería – municipio de Chinácota – Consorcio Minero La Nueva Don Juana

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que mediante auto del 17 de agosto de 2022 ya fueron resueltas.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Señala que Minerales del Este Colombiano S.A.S, suscribió 3 subcontratos de operación minera con Mineros del Futuro Ltda, quien hace parte del Consorcio Minero la Nueva Don Juana.
2. Que los subcontratos celebrados e incumplidos por Mineros del Futuro Ltda, en el área de contrato de concesión HHRI-04, fueron los siguientes:
 - Contrato de operación minera del 1° de marzo de 2013, para la explotación de un yacimiento de carbón en el nivel uno de la mina Don Juana.
 - Contrato de operación minera, celebrado el 1° de marzo de 2014 para la explotación de un yacimiento de carbón en el nivel tres y cuatro de la mina Don Juana.
 - Contrato de arrendamiento comercial de plantas y coquización suscrito entre Mineros del Futuro Ltda y Minerales del Este Colombiano S.A.S
3. Que se interpuso una demanda ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, quienes declararon el incumplimiento por parte de Mineros del Futuro Ltda, causando al actor perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

4. Que el 22 de noviembre de 2016, el Representante Legal del Consorcio Minero la Nueva Don Juana, interpuso ante la Agencia Nacional Minera y la Alcaldía Municipal de Chinácota, una solicitud de amparo minero, argumentando que unas personas venían realizando una explotación ilegal, en nivel 1 y 3 dentro del título minero No. HHRI-04 del consorcio minero la Nueva Don Juana, por consiguiente, el 13 de diciembre de 2016 se fijó como fecha para realizar la diligencia en el área presuntamente perturbada.
5. Manifiesta, que el 23 de diciembre del año 2016, la Vicepresidenta de Seguimiento y Control de Seguridad Minera, a través, de la Resolución GSC 000024, emitió un concepto técnico donde señala que el nivel 1 hace parte del título minero No HHRI-04, y que de no existir autorización del titular minero se recomienda la suspensión inmediata de todas las actividades de explotación.

Añade que, a través, de la Resolución anteriormente mencionada se comisionó a la Alcaldía Municipal de Chinácota para que suspendiera las actividades de ocupación y perturbación en la mina la Don Juana.
6. Que, el 6 de marzo de 2017, la Alcaldía Municipal de Chinácota, en compañía del Inspector de Policía, realizaron el decomiso y desalojo, sin haberse notificado la Resolución No GSC 000024 que ordenaba dicha actuación.
7. Que la Agencia Nacional Minera, notificó por aviso el 15 de marzo de 2017, la Resolución No. GSC 000024 a *Minerales del Este Colombiano S.A.S*, no obstante, la diligencia de decomiso y desalojo se practicó el 6 de marzo de 2017.
8. Expone que *Minerales del Este Colombiano S.A.S* interpuso ante la Agencia Nacional Minera recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000024 del 25 de enero de 2017, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 00290 del 7 de abril de 2017 confirmando la Resolución No. GSC 000024 quedando ejecutoriada el 28 de abril de 2017.
9. Que por medio de vía administrativa se desalojó a *Minerales del Este Colombiano S.A.S*, de la tenencia de la mina la Don Juana, dejando en calidad de depósito al Consorcio Minero la Nueva Don Juana, la maquinaria propiedad de la parte actora, todo esto, sin haberse acreditado alguna ocupación o perturbación ilegal.
10. Asegura que, la maquinaria objeto de decomiso ha sido utilizada por el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, de manera ilegal, causando un grave perjuicio a *Minerales del Este S.A.S*.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

- ✦ Que se declare a la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión y ejecución de los Actos Administrativos que ordenaban conceder el amparo administrativo solicitado por el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, el cual comisionó a la Alcaldía de Chinácota para que procediera con el desalojo, decomiso y suspensión de las actividades de *Minerales del Este Colombiano S.A.S*, correspondientes a la operación minera para la explotación de un yacimiento de carbón el en nivel uno de la mina la Don Juana, en el área de contrato de concesión HHRI-04, sin reunir los elementos fácticos y necesarios para conceder dicho amparo administrativo.

- ✦ Que se declare a la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del desalojo, decomiso y suspensión de actividades de ocupación dentro del amparo administrativo concedido por la Agencia Nacional Minera en auxilio con la Resolución GSC 000024 del 25 de enero de 2017, para el día 6 de marzo de 2017, fecha en la cual el acto administrativo no se encontraba ejecutoriado tampoco se había notificado a las partes.
- ✦ Que se declare a la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados que por vía administrativa, despojaron a Minerales del Este Colombiano S.A.S de la maquinaria de su propiedad la cual fue dejada a disposición y beneficio de Mineros del Futuro Ltda.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, a pagar solidariamente a Minerales del Este Colombiano S.A.S el valor de los daños y perjuicios causados que se liquidan y se reseñan en la estimación patrimonial de la siguiente manera:

“1.-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO AL 31/12/18 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS. (\$366.046.261)

2.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 1 (2017) ACTUALIZADO EL 31/12/18 por la suma por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS. (\$2.449.190.000)

3.-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2 (2018) ACTUALIZADO AL 31/12/18 por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (5.830.300.000)”

Adicionalmente pretende la estimación razonada del daño patrimonial a Minerales del Este Colombiano S.A.S, discriminado en cada uno de sus conceptos de los perjuicios causados por un total de ocho mil seiscientos cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos (\$8.645.546.261.) con su respectivo pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha del pago de Minerales del Este Colombiano S.A.S.

Posteriormente, también solicita que condene solidariamente en costas y agencias en derecho a la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana.

2.3 Contestaciones de la demanda:

Consorcio Minero La Nueva Don Juana.

El Consorcio Minero la Nueva Don Juana, a través de apoderado, en la contestación de la demanda afirma que, se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para que proceda el medio de control de Reparación Directa, afirmando que no autorizó, así como tampoco participó en las conductas que ocasionaron los daños y perjuicios que pretende el accionante, asimismo, advierte que no tuvo conocimiento de la existencia de los subcontratos de operación 1,2 y 3, que hacen parte del contrato de concesión HHRI-04 celebrados entre Mineros del Futuro Ltda y Minerales del

Este S.A.S, empero, aclara que sí intervino en el proceso administrativo que se menciona en la demanda.

Refiere, que las actuaciones realizadas por el consorcio minero solo se limitaron a la formulación del amparo administrativo, aludiendo, que no realizó ninguna otra acción que influyera en la autonomía de las autoridades administrativas quienes actuaron conforme a la ley y a su criterio propio.

Reitera, que no interfirió en las actividades de desalojo y diligencia de suspensión de las actividades mineras de las cuales se le pretende hacer responsable, por el contrario, la única actuación indicada por la parte actora y con la que se quiere vincular al consorcio Minero es haber recibido a título de depósito los bienes objeto de decomiso de la diligencia practicada el 6 de marzo de 2017 de la cual no fue partícipe, ya que, quién en realidad recibió los bienes objeto de decomiso fue el Representante Legal de la Sociedad Mineros del Futuro Ltda.

Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía, a través de apoderado, en la contestación de la demanda, declara que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Alude que, las afirmaciones realizadas por el demandante no se soportan en una prueba o hecho que vincule a la Nación- Ministerio de Minas y Energía al proceso de la referencia,

Por último, el Ministerio de Minas y Energía con el fin de desvirtuar las pretensiones propuestas en la demanda presenta las siguientes excepciones; el daño no es imputable al Ministerio de Minas y Energía- ausencia del nexo causal; hecho de un tercero; falta de legitimación por causa pasiva; las cuales serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Agencia Nacional de Minas y Energía

La Agencia Nacional de Minas y Energía, a través de apoderado, asevera que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues, los cargos formulados en contra de actos administrativos demandados por la parte actora adolecen de fundamento, puesto que la Agencia Nacional de Minas y Energía, no hizo parte de los hechos que dieron origen a las pretensiones de la demanda, ya que ésta solo se limitó a determinar si existía o no la perturbación alegada por la Nueva Don Juana.

Anuncia que la Agencia Nacional solo guardaba relación contractual con la contratista, la Nueva Don Juana y no con la subcontratista Minerales del Este S.A.S, además de ello, expresa que de acuerdo a la Ley 685 de 2001 el medio idóneo para oponerse a un trámite de amparo administrativo, es la presentación del título minero vigente e inscrito y no el contrato de operación como lo realizó Minerales del Este S.A.S.

Finalmente, la Agencia Nacional de Minas y Energía, propuso las excepciones de Inepta demanda, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva material, presunción de Legalidad de las Resoluciones No. 000024 del 25 de enero de 2017 y 000290 del 7 de abril de 2017, inexistencia de prueba de daño que deba ser resarcido y de perjuicios económicos y la genérica, las cuales fueron resueltas a través de auto con fecha del 17 de agosto de 2022 tal como consta en el archivo PDF "037Auto Decide Excepciones 2019-00093.pdf" del expediente digital y los demás se decidirán al momento de emitirse sentencia por ser excepciones de fondo.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad solidaria de la Nación- Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional Minera, municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, por los daños y perjuicios con ocasión a la Resolución 000024 del 25 de enero de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se concedió el amparo administrativo y se comisionó a la Alcaldía de Chinácota para que suspendiera las actividades de ocupación y perturbación en la mina la Don Juana, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional Minera, el municipio de Chinácota y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana se oponen a las pretensiones, al señalar que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos conforme a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "002Poder y Anexos demandan 2019-00093" donde obra el poder otorgado por Minerales del Este S.A.S, al doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, hasta la Resolución 1042 del 23 de diciembre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

3.2. Documentos aportados por parte del Ministerio de Minas y Energía:

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "024Poder Mineenergía 2019-00093.PDF" donde obra el poder otorgado por el Asesor del Despacho del Ministerio de Minas y Energía a la doctora Gloria Aydée Pabón Paipilla, hasta la página 14 del mismo archivo PDF con el oficio de notificación emitido por la Agencia Nacional de Minería.

3.3. Documentos aportados por parte del Consorcio Minero la Nueva Don Juana:

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "030 poder Consorcio Minero la Nueva Don Juana 2019-00093.PDF", donde obra el poder otorgado por el Representante Legal del Consorcio Minero la Nueva Don Juana al doctor Mario Enrique Rivera Melgarejo.

3.4 Documentos aportados por la Agencia Nacional de Minas y Energía:

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda (que van desde la página 21 donde obra la notificación por aviso de la Resolución No. 000024 del 25 de enero de 2017, hasta la página 307 donde se encuentra la respuesta otorgada por la ANM el derecho de petición instaurado por Miescos S.A.S) del archivo PDF denominado "026ContestaciónANM.pdf" y el archivo PDF "027Poder Agencia Nal de Minería 2019-0093.PDF" donde obra el poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ANM a la doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, hasta la página 14 del mismo archivo PDF con la cédula del Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3.5. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

3.6. Pruebas pedidas por parte del Ministerio de Minas y Energía:

No solicita práctica de pruebas.

3.7. Pruebas pedidas por parte del Consorcio Minero la Nueva Don Juana:

Documentales: Por ser procedente, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición para que allegue el certificado de ejecutoria del proceso de arbitramento No. 2016-005820 con destino al presente caso, así como los documentos solicitados por el Consorcio Minero la Nueva Don Juana en el acápite “Pruebas - 1. OFICIOS” señalados en el folio 16 del PDF “029Contestación Consorcio Minero La Nueva Don Juana 2019.00093.PDF”

3.8. Pruebas pedidas por parte de la Agencia Nacional de Minería:

No solicita práctica de pruebas.

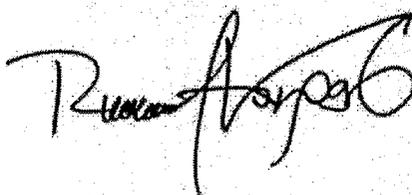
CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Gloria Aydée Pabón Paipilla, para actuar como apoderada del Ministerio de Minas y Energía, conforme y para los efectos del poder otorgado, el cual obra en la página 1-2 del archivo PDF denominado “024Poder Minenergía 2019-00093.PDF” del expediente digital.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor Mario Enrique Rivera Melgarejo, para actuar como apoderado del Consorcio Minero la Nueva Don Juana, conforme y para los efectos del poder otorgado, el cual obra en la página 1-2 del archivo PDF denominado “030Poder Consorcio Minero la Nueva Don Juana” del expediente digital.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora Lina Paulina Orcasita Celedón, para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Minas y Energía, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 1-2 del archivo PDF denominado “027Poder Agencia Nacional de Minería 2019-00093.PDF” del expediente digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-000610-00
DEMANDANTE	Yecny Magrett Pallares Picón
DEMANDADO:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta, así:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN**”.

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- **El Municipio de San José de Cúcuta**, en su condición de demandado a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de:

1. *“Inexistencia de perjuicios por identificación y área de terreno embargado, secuestrado y avaluado objeto del remate”.*
2. *“Inexistencia de daño ocasionado por el Municipio de Cúcuta en la realización de obra de infraestructura vial”.*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3. "Caducidad del medio de control de Reparación Directa".

Lo anterior, tal como se advierte en las páginas 9 a 16 del archivo pdf denominado "012ContestaciónDemanda20-00610.pdf".

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien en este momento procesal es del caso pronunciarse respecto a las excepciones planteadas, también lo es que las excepciones denominadas "inexistencia de perjuicios por identificación y área de terreno embargado, secuestrado y avaluado objeto del remate", e "inexistencia del daño ocasionado por el Municipio de Cúcuta en la realización de obra de infraestructura vial", propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta, son de fondo, por lo cual deben resolverse en el momento de proferirse sentencia y por tanto, no es procedente estudiarlas ni decidir las en esta etapa del proceso.

5°.- Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que sí es pertinente entrar a resolver la excepción de "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA", como sigue:

5.1.- Fundamentos de la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa propuesta por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que, la realización de la vía, fue ejecutada en virtud del Contrato de Obra de Infraestructura Vial No. 1990 del 2005, legalizado el 4 de enero de 2006, cuyo objetivo era la "pavimentación de la avenida 15e entre calles 2n y 4n Cúcuta".

Que se tuvo como fecha final para la entrega de la obra, el 7 de julio de 2006, conforme se acredita en el Acta No. 10 de la misma fecha, por medio de la cual se realizó la siguiente declaración: "en constancia una vez diligenciada la inspección de las obras ejecutadas y de haber comprobado que las mismas se realizaron de acuerdo con los términos del contrato No. 1990/2005 suscrito para el efecto, el contratista responsable hace entrega legal y efectiva al Representante de la Secretaría de Infraestructura Municipal, quien recibe las obras enumeradas anteriormente a satisfacción".

Señala que, la ocupación permanente de bienes inmuebles por la realización de obras públicas, la caducidad del medio de control de Reparación Directa, opera pasados 2 años contados a partir de la terminación de la obra y que por ello, para el año 2020, dentro del presente asunto ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Que, aunque la parte demandante asevere que desconocía la finalización de la obra, tal situación debió observarse durante el trámite del proceso de Radicado No. 1994-09136, ya que la señora Yecny Magrett Pallares Picón, participó activamente en el mismo como acreedora hipotecaria, a través de su apoderado judicial.

Así mismo, afirma que la demandante conoció el 5 de marzo de 2012 el contenido del acta de secuestro del bien inmueble en el que se consignó que existía una vía pública en la Avenida 15e entre las Calles 2N y 4N, razón por la cual el inmueble objeto de secuestro era de un lote de terreno de 1.272,90 mts² con las especificaciones allí descritas.

Aduce que, a partir de aquella fecha, la parte demandante sabía de la situación y acorde a su calidad de cesionaria acreedora hipotecaria, le asistía interés para cualquier reclamación por vía administrativa o judicial para salvaguardar los derechos que considerara vulnerados, pero que sin embargo decidió guardar silencio.

Indica que, a través del Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta, la parte actora también conoció de la existencia de la vía pública el día 23 de mayo de 2012, con ocasión al oficio de la misma fecha, allegado por la demandante y el avalúo anexo del 22 de mayo de 2012, por medio del cual se estableció que el área de terreno embargado, secuestrado y avaluado era de 1.272,90 mtr2 según la Escritura Pública No. 1375 del 23 de junio de 2006 y cuyo valor de avalúo era de \$407'328.000.

Adiciona que, la señora Yecny Magret Pallares Picón no desconocía tales situaciones alegadas dentro del proceso 1994-09136, toda vez que, mediante derecho de petición del 29 de julio de 2014, solicitó copia del proceso con Radicado No. 1994-09136, las cuales le fueron autorizadas mediante auto del 26 de agosto de 2014.

Expone que, también obra el avalúo certificado por el IGAC del 23 de octubre del 2015, en la cual se establece que el inmueble con matrícula No. 260-95133, tiene un área de terreno: 0 Ha 1791 m2, área construida: 50.0 m2 y un avalúo de: \$404'.288.000.

Resalta que, mediante auto del 14 de junio de 2016, el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cúcuta, le solicitó a la parte actora que aclarara la situación que se observaba entre el avalúo catastral y el avalúo del 24 de mayo de 2012, la cual difería entre el área del terreno y el área construida.

Relata que, dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio del 23 junio de 2016, en el que la demandante aclaró que ello obedece a que mediante la Resolución No. 54-001-0695-201 de fecha 24 de julio del 2013 el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI resolvió y realizó la rectificación de los datos catastrales sobre el predio señalado.

Precisó que siendo así, el inmueble embargado y secuestrado fue de 1.272,90 mts2, el avalúo del mismo por la parte actora fue de 1.272,90 mts2, el avalúo del IGAC del 23 de octubre de 2015, fue sobre un área de terreno de 1791 m2, área construida: 50.0 m2, y con un avalúo de: \$404'288.000.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada expuso que no es cierto que sólo hasta el 17 de mayo de 2018, la señora Yecny Magret Pallares Picón constató la situación del lote objeto de remate y que el lote de terreno era de 1.272,90 mts2.

5.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, el accionante no se pronunció al respecto.

5.3.- Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, frente a la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declararla probada, conforme lo siguiente:

La parte demandada al proponer la excepción de caducidad indica que se debe tener como fecha inicial para contar el término a partir del 5 de marzo del 2012, asegurando que desde ese momento la señora Yecny Magret Pallares Picón tuvo conocimiento de la terminación de la obra de construcción de una vía pública vehicular en la avenida 15E entre calles 2N y 4N, por parte del Municipio de San José de Cúcuta, puesto que ella era parte de un proceso que cursaba en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cúcuta con Radicado No. 1994-09136, como acreedora hipotecaria.

Ahora bien, la parte demandante asegura en el hecho No. 30 visto en la página 7 del pdf denominado "002Demanda.pdf" que la fecha cierta para el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control, es el día 17 de mayo de 2018, debido a que fue a partir de ese día que mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero (1°) Civil de Cúcuta fue adjudicado a su favor la entrega material del lote.

Refirió que lo mencionado anteriormente consta en el acta de diligencia de entrega, realizado por la inspección 4° Urbana de Policía vista en el pdf denominado "002Demanda.pdf".

Es necesario mencionar que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 2080 del 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar las demandas dentro del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad en el cual señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, como es sabido la regla del literal i) ibídem, establece que, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a los motivos de acción, omisión o desde que debió tener conocimiento del mismo que le sirvan de fundamento.

En efecto, sería del caso que se aceptara la tesis planteada por el Municipio de San José de Cúcuta al proponer la excepción de caducidad, no obstante, se observa que solo hasta el 17 de mayo de 2018, cuando el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Cúcuta profirió sentencia a través de la cual se le entregó el inmueble a la señora Yecny Magret Pallares Picón, fue que la misma tuvo derecho para reclamar lo pretendido dentro del sub júdice,

Lo anterior, dado que si bien es cierto, ella hacía parte del proceso civil en mención como acreedora hipotecaria, también lo es, que no se le había adjudicado a su favor la entrega material del lote y que por lo tanto, no era razonable que demandara al municipio sin tener la certeza de que tal proceso iba a terminar con una sentencia a su favor.

Debe precisar este Despacho, que en ningún momento se pasa por alto que el daño fue ocasionado con la construcción de la vía pública vehicular realizada por el Municipio de Cúcuta conduciendo a un detrimento patrimonial y económico de la señora Yecny Magrett Pallares Picón tal como fue indicado en las pretensiones, pero sin embargo, debe tenerse en cuenta que solo hasta el día que fue adjudicado el lote a favor de ella, la misma adquirió los derechos sobre el bien inmueble y desde este momento se le causaron prejuicios a nombre propio.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la demanda fue presentada dentro de los términos previstos en la norma, conforme a lo siguiente:

✦ Que el día 17 de mayo del 2018 se realizó entrega material del lote a la señora Pallares Picón, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito con radicado No. 1994-09136, proceso del cual ella hacía parte como acreedora hipotecaria.

✚ El plazo para interponer la demanda inicialmente era desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2020.

✚ En virtud de la pandemia Covid-19 a través del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar las demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrarios desde el 16 de marzo de 2020.

✚ Que los términos judiciales fueron reanudados un día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión. Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567, estableció que los términos se reanudarán el 1º de julio de 2020.

✚ En virtud de lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda, se suspendió faltando 61 días, es decir, que se prolongó hasta el 30 de agosto de 2020.

✚ Que la solicitud de audiencia de conciliación fue radicada el 11 de agosto de 2020 y se declaró fallida el 3 de noviembre de 2020, tal como puede verse en las páginas 683 – 684 del archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

✚ La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la radicación de la solicitud de la conciliación judicial se suspendieron nuevamente los términos de oportunidad para instaurar la demanda, esto es, aun cuando faltaban 19 días para la configuración del fenómeno de la caducidad y que los mismos se reanudaron el día siguiente de la celebración de audiencia fallida, la parte demandada contaba hasta el 22 de noviembre de 2020 para presentar la demanda.

En efecto, como la fecha en que se radicó la demanda fue el 6 de noviembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto vista en el pdf denominado "003ActaReparto.Pdf", es diáfano que no aplica para el presente proceso la caducidad, puesto que, según lo previsto en la norma, para realizar el conteo del término bajo el medio de control de Reparación Directa, es de dos (2) años.

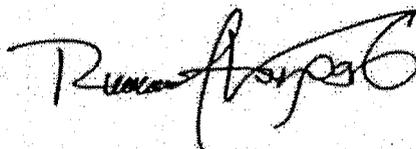
Finalmente se concluye que el argumento planteado por el Municipio de San José de Cúcuta, no es suficiente y por tanto en el presente asunto se deberá declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

1º.- **Declarar no probada** la excepción de "caducidad del medio de control de reparación directa", propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia se procederá fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00130-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$91.660.706 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 28 de mayo de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$126.886.300,56.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 28 de noviembre de 2014 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2010-00426-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 28 de mayo de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2015, el cual surtió ejecutoria el 26 de agosto de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 21 de diciembre de 2015 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda la providencia que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 28 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2015, el citado documento obra en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que pague dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$91.660.706), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 28 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00426-00, actor: Alida Durán Peñaranda y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

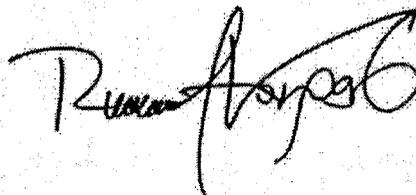
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2012-00231-02
Demandante: Marisol Ascanio Galván
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, sino se advirtiera que en la contestación, la Fiscalía General de la Nación propone la falta de legitimación en la causa por pasiva del apoderado de la parte demandante, es decir, para actuar en nombre y representación de la señora Marisol Ascanio Galván, al indicar que la misma falleció y que el abogado pretende el pago de la sentencia sin aportar la sucesión y su respectivo poder por parte de los sucesores.

En este punto es necesario resaltar que el Despacho también observó que en el escrito de solicitud de la ejecución de la sentencia, el apoderado de la señora Marisol Ascanio Galván señaló que ni la poderdante, ni el heredero ni el sucesor le habrían revocado el poder.

Por lo cual considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso el título, escritura o la sentencia de adjudicación de los derechos sucesorales de la señora Marisol Ascanio Galván, para continuar ejerciendo la representación de la misma o los mismos dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1°.- REQUERIR al apoderado de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso el título, escritura o la sentencia de adjudicación de los derechos sucesorales de la señora Marisol Ascanio Galván para cobrar el título ejecutivo, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00377-01
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La apoderada de la Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencia, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$72.499.719.00, que corresponde al 30% de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el auto del 15 de mayo de 2015.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 20 de mayo de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 21 de septiembre de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

Que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia del 20 de mayo de 2022, señalando que la liquidación de los intereses debía hacerse conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto del 15 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, es decir, que conforme a lo regulado en el artículo 177 del CCA.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

En virtud de ello, a través de auto del 13 de junio de 2022, este Despacho procedió a reponer el inciso 2º del numeral 1º del auto del 20 de mayo de 2022, para precisar que los intereses moratorios se liquidarían con la tasa prevista en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Sin embargo, si alegó que dentro del sub júdice habían cesado los intereses en el periodo comprendido entre el 20 de abril hasta el 22 de mayo de 2016, esto es, por 33 días, dado que la ejecutoria de la obligación se había surtido el 19 de octubre de 2015 y que la parte tenía hasta el 19 de abril de 2016 para presentar la solicitud de pago con el lleno de requisitos.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el auto del 15 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través del cual aprobó el Acuerdo Conciliatorio del 5 de mayo de 2016, dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00377-00, Demandante: Marcos Ramírez Pereira y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

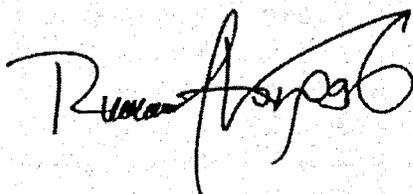
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor la Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencia, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora María Fanny Marroquín Durán, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 22 del archivo PDF denominado “010ContestaciónDemanda 08-00377” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00136-00
Demandante: Fiduagraría SA – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado
Demandado: Jairo Jaimes Cote

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda" del expediente digital, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 22 de septiembre de 2010 fue proferida por esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez.

I. Antecedentes.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Jairo Jaimes Cote, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de cincuenta millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$50.769.859) por concepto de capital representado en la sentencia.

El valor de los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad.

Igualmente se pide la condena en costas incluidas las agencias en derecho a la ejecutada.

Lo anterior conforme a la sentencia del 22 de septiembre de 2010 proferida por esta Corporación.

II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que, para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

"Artículo 152: Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”
(Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub juez por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negritas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello..."

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en

¹ **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva":

² **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el Magistrado competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 22 de septiembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con ponencia de la doctora Maribel Mendoza Jiménez, que hoy día tiene la denominación de Despacho 005 de oralidad, se ordenará la remisión del presente proceso al doctor Hernando Ayala Peñaranda, por ser su Despacho quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, para que asuma el conocimiento del mismo, previas anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00067-00
Demandante: Leidy Isabel Carrascal Montaña.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta”, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, la cual modificó la sentencia del 11 de febrero de 2019, proferido por este Tribunal Administrativo².

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento denominado “**SENTENCIA_SENTENCIA(.pdf)NroActua 26**”, por último en la opción “**Descargar**” se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000201700067011100103

Una vez ejecutoriado, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 11 de febrero de 2019, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva devolución de gastos del proceso; y, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 383 al 393 del C. Principal No.2

² Folios 273 al 282 del C. principal No.2



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00518-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2022)¹, la cual confirmó la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por este Tribunal Administrativo².

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento denominado “15_ SENTENCIA_FALLO(.pdf)NroActua 16”; por último en la opción “Descargar” se puede verificar la providencia, cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000201700518011100103

Una vez ejecutoriado, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2022, remítase el presente proceso a la Oficina de la señora Contadora del Tribunal Administrativo, para la respectiva liquidación de condena en costas y la devolución de gastos del proceso; y por último, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 319 al 328 del C. Principal No.2

² Folios 266 al 275 del C. principal No.2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00241-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2014, y el auto a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes proferido el día 08 de octubre de 2015. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001233100020100024100 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la parte motiva de la providencia. En consecuencia se **ABSUELVE** de toda responsabilidad a esta entidad.

SEGUNDA: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** - por los daños causados al demandante y demás Familiarescon (sic) ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDGAR ALFONSO BAUTISTA DURAN.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESC	MEDIO DE PRUEBA
--------------	---------------------------	---------------------------------------	------------------------

		O	
EDGAR ALFONSO BAUTISTA DURAN	NOVENTA (90) SMLMV	<i>Víctima directa de la privación injusta de la libertad</i>	<i>Providencias penales ya citadas, (fl. 39 a 54, 70 a 89)</i>
LEIDY CAROLINA DÍAZ YANEZ	NOVENTA (90) SMLMV	<i>Compañera de la víctima</i>	<i>(Declaración extraproceso, fl. 15)</i>
EDIER ALEJANDRO BAUTISTA DÍAZ	NOVENTA (90) SMLMV	<i>Hijo de la víctima</i>	<i>Registro civil de nacimiento (fl. 18)</i>

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor EDGAR ALFONSO BAUTISTA DURAN por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.460.698).

QUINTO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2015, se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, en cuanto al nombre de la víctima directa en la parte motiva y el monto a indemnizar en la parte resolutive, así:

"1º Aclarar el numeral 8.1.2. de la parte motiva de la sentencia de fecha diez (10) de julio de 2014, proferida en el proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

• **Parte Motiva:**

"8.1.2. Lucro cesante

(...)

Edgar Alfonso bautista Durán el valor de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE), equivalente a TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.136.200)"

• **Parte Resolutive**

"FALLA

"(...)

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor EDGAR ALFONSO BAUTISTA DURAN por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.136.200)"

Posteriormente, el día 12 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), visto a folio 311, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada los días 5 de agosto de dos mil quince (2015), estudió detenidamente el caso del señor EDGAR ALFONSO BAUTISTA DURAN y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%), de prestaciones sociales, como quiera que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales; adicionalmente, el reconocimiento generado en la sentencia objeto de conciliación surge a título indemnizatorio de perjuicios causados y no como reconocimiento de derechos laborales. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaria técnica de la Fiscalía General de la Nación."

Mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2016, el apoderado de los demandantes ~~beneficiarios de la indemnización~~ reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, los demandantes a través de apoderado celebraron contrato de cesión de créditos con la sociedad Factor Legal S.A.S., quien posteriormente celebró contrato de cesión con Aritmetika S.A.S., por el 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia, los cuales se calcularon para la fecha en la suma correspondiente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$137.663.173 M/CTE).

Por su parte la Fiscalía General de la Nación mediante oficio radicado bajo el número 20161500047161 del 11 de julio de 2016, manifestó su aceptación a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor de la sociedad Aritmetika S.A.S., como único beneficiario.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, la apoderada de la sociedad Aritmetika S.A.S., como actual titular de los derechos económicos derivados de la sentencia, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$196.661.810 M/CTE), por concepto de capital.
- La suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios causados desde el día 25 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 25 de julio de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla era clara. Sin embargo, no ocurría lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo que establecía el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretendía la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente era el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultaban contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuían la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacían lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º *ib.*, regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca

radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2014, el auto a través del cual se aclaró la sentencia proferido el 23 de abril de 2015 y el auto a través del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, proferido el día 08 de octubre de 2015.

En primer lugar, dadas las particularidades del caso, encuentra el Despacho que previo a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es necesario analizar la trazabilidad de los contratos de

cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la sentencia (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros. Lo anterior, en aras de determinar la titularidad de tales derechos económicos en la actualidad.

De esta manera se advierte que los demandantes cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la sociedad Factor Legal S.A.S., quien posteriormente celebró contrato de cesión con la sociedad Aritmetika S.A.S. y quien actúa en esta oportunidad como ejecutante, por lo que se estima verificada y acreditada la titularidad actual de los derechos económicos en cabeza del ejecutante.

Aclarado lo anterior y revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001233100020100024100.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 25 de enero de 2016, conforme fue certificado por la Secretaria de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 85 a 87 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$196.661.810 M/CTE), por concepto de capital, No obstante en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 430 del C.G.P., según la cual, el Juez puede acceder al mandamiento ejecutivo ordenando al demandado a cumplir la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal, procederá el Despacho a realizar las siguientes precisiones en cuanto al monto de la obligación, atendiendo a los criterios fijados en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y aprobado por esta Corporación, así:

- Liquidación de perjuicios morales

En primer lugar, se tiene que en la sentencia de primera instancia se ordenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pagar indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los señores Edgar Alfonso Bautista Durán, Leidy Carolina Díaz Yanez y Edier Alejandro Bautista Díaz, la suma correspondiente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Así las cosas, como quiera que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (2016) era de **\$689.455**. Se calculará el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	TOTAL
<i>EDGAR ALFONSO BAUTISTA</i>	<i>90 SMLMV</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>LEIDY CAROLINA DÍAZ YANES</i>	<i>90 SMLMV</i>	<i>\$62.050.950</i>
<i>EDIER ALEJANDRO BAUTISTA DÍAZ</i>	<i>90 SMLMV</i>	<i>\$62.050.950</i>
TOTAL		\$186.152.850

- Liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante

La sentencia de primera instancia⁴ ordenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.136.200).

Sin embargo, durante la audiencia de conciliación las partes acordaron excluir de los perjuicios materiales el 25% de prestaciones sociales, de manera que es preciso calcular el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	DESCUENTO ACUERDO CONCILIATORIO	TOTAL
<i>EDGAR ALFONSO BAUTISTA</i>	<i>TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.136.200)</i>	25%	<i>NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$9.852.150)</i>

Así las cosas, como quiera que adicionalmente las partes acordaron que el pago sería del **setenta (70%) por ciento** del valor total de la condena, se procederá a calcular el monto final, de la siguiente manera:

⁴ Aclarada en este aspecto mediante auto de fecha 23 de abril de 2015.

PERJUICIOS MATERIALES	\$9.852.150
PERJUICIOS MORALES	\$186.152.850
TOTAL	\$196.005.000
70%	\$137.203.500

De conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los ejecutantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad Aritmetika S.A.S., en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$137.203.500 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 26 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 54-001-33-31-006-2009-00112-04
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, ~~previos los siguientes:~~

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, precisando que por tratarse del cobro de una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, conforme lo ha explicado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta

decretó medida cautelar en favor de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas pertenecientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con NIT No. 900.457.461-9 y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con NIT No. 008.999.990.830, conforme a lo expuesto de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.,A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y MULTIBNK S.A., limitándose el embargo hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$96.198.131). Asimismo, previo a dar aplicación a la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente.
(...)"

Como fundamento de su decisión, planteó el *A-quo* que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$96.198.131), de conformidad con lo establecido en el Artículo 681 del C.P.C.

Aunado a lo anterior, por desconocer si las cuentas objeto de la medida son de carácter inembargable, advirtió que previo a efectuar el embargo, la respectiva entidad financiera debía informar lo propio al Despacho, para disponer lo que fuere pertinente.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, el apoderado de la Nación - Departamento

¹ A folios 1 a 4 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF- Documento No. 06.

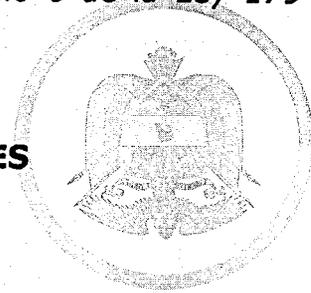
Administrativo de la Presidencia de la República, presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó medida cautelar, por considerar que el Juzgado no tenía competencia para resolver tal solicitud, dado que para la fecha en que fue proferido el auto, el proceso se encontraba en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que consideró, la adopción de medidas cautelares solo podían ser decretadas eventualmente por el Tribunal, por ser quien tenía a su cargo el proceso.

Así mismo, advirtió que los recursos de la Presidencia de la República "son rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y tienen por ello el carácter de inembargables a la luz del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 6 de la Ley 179 de 1994."

República de Colombia

2. CONSIDERACIONES

Rama Judicial



2.1. Cuestión previa

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el presente proceso se ha tramitado bajo las reglas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un proceso del sistema escritural que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte que en virtud del tránsito legislativo previsto en el Artículo 625 del C.G.P., en adelante el presente proceso debe continuar su trámite bajo las reglas establecidas en esta última codificación, por cuanto ya se profirió sentencia a través de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución. Al respecto, el mencionado Artículo 625 establece lo siguiente:

"Artículo 625. Tránsito de Legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

(...)” (Negrita fuera de texto).

2.2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*** (...)” (Negrita fuera de texto).

2.3. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el día dieciocho (18) de

junio de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)"*

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día veintiséis (26) del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)², esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre la competencia del *A-quo* para resolver solicitudes de medidas cautelares, así como el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y las excepciones a esta regla.

2.4. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, o si por el contrario,

² A folios 1 a 4 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF- Documento No. 06.

debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la regla de competencia que conserva el *A-quo* durante el trámite del recurso de apelación de sentencias, así como la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.5. Competencia del *A-quo* durante el trámite de la apelación de sentencias

De conformidad con lo establecido en el Artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso de apelación contra sentencias debe concederse en el efecto suspensivo, de manera que la competencia del juez de primera instancia queda suspendida "*desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior*". No obstante, según la norma en mención el *A-quo* conserva competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares.

De esta manera, debe precisar el Despacho que, si bien es cierto, para la fecha en que fue proferido el auto a través del cual se decretó la medida cautelar, esto es, para el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el proceso se encontraba en trámite de segunda instancia, dado que fue recibido en esta Corporación el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)³ para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el

³ A folio 493 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

A-quo conservó la competencia para conocer y resolver todo lo relacionado con medidas cautelares, por lo que contrario a lo estimado por el recurrente, la solicitud de medida cautelar si era susceptible de ser resuelta por el Juez de primera instancia.

2.6. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de*

*la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior*¹⁴

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*¹⁵

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ *Ibidem*.

deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento

que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.
(Negrita y subrayado fuera de texto)

2.7. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte de forma preliminar que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el A-quo, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.,A., BANCO

PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y MULTIBNK S.A., para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$96.198.131).

El apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que, por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad, aunado a que por encontrarse en trámite de segunda instancia, el *A-quo* carecía de competencia para conocer y tramitar la solicitud de medida cautelar.

Sobre este último punto, conviene aclarar tal como se dijo en el acápito que antecede, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 323 del Código General del Proceso, aun cuando el recurso de apelación contra sentencias se conceda en efecto suspensivo, el Juez de primera instancia conserva competencia para conocer y tramitar todo lo relacionado con medidas cautelares, razón suficiente para estimar que en el presente caso era al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta a quien le correspondía resolver la solicitud de embargo.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo planteado en el recurso, encuentra el Despacho que si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, **salvo** en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera el Despacho que aun cuando los recursos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, y por tanto, estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades. No obstante, como quiera que en la parte resolutive de la providencia impugnada no se precisó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se modificará en el sentido de precisar tales aspectos.

2.8. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, advirtiéndose a los responsables de las entidades bancarias, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas

corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

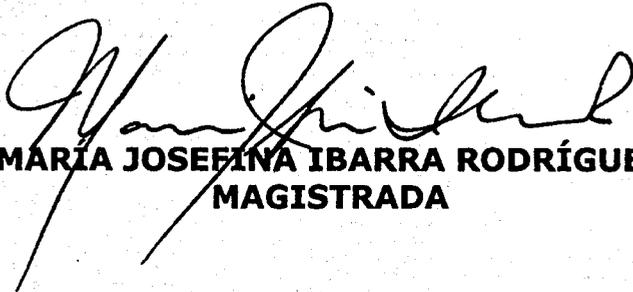
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO del auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.,A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y MULTIBNK S.A., limitándose el embargo hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$96.198.131). Por Secretaría elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, y **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2009-00288-01
Ejecutante:	Deifa Cruz Carrillo y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto acepta cesión

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que lo procedente sería en el presente caso, dar el trámite que corresponde según lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, en atención a que obra contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada. No obstante, se advierte que fue aportado al plenario el contrato de cesión parcial celebrado entre los ejecutantes y la sociedad Sinergia Valor S.A.S., por lo que entrará el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente a dicha cesión, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986,67) por concepto de capital.**
- **El valor de los intereses moratorios causados desde el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.**

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P."

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda a través de la cual se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por su parte, la Directora Comercial de la sociedad Sinergia Valor S.A.S., aportó al plenario el contrato de cesión parcial por el 60% del crédito¹, el cual fue celebrado a través de apoderado entre los beneficiarios de la providencia cuya ejecución se pretende, en calidad de cedentes, y la mencionada sociedad en calidad de cesionaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito

La cesión del crédito es el negocio jurídico a través del cual un acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario), los derechos que ostenta respecto a una tercera persona que se denomina deudor. Dicha figura se encuentra regulada en los Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. ACEPTACION. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

¹ A folios 1 a 45 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 029.

ARTICULO 1966. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito celebrada entre los señores Deifa Cruz Carrillo, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo en calidad de cedentes y la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en calidad de cesionaria, razón por la que se reconocerán sus efectos en el trámite del presente proceso ejecutivo, como quiera que fue debidamente notificada al deudor, en este caso a la Nación - Fiscalía General de la Nación, quien emitió su aceptación mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2022²

Para tal efecto, se advertirá en todo caso, que se trata de una cesión parcial que comprende sólo el 60% del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados, así como los que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el 40% restante del capital y el 100% de los derechos que corresponden al señor José Antonio Cruz, quien no participó de la cesión.

Finalmente, como quiera que se reconocerá la calidad de ejecutante de la sociedad Sinergia Valor S.A.S., dentro del trámite del presente proceso, se le requerirá para que dentro del término improrrogable de diez (10) días designe apoderado que asuma su representación judicial, en virtud de lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso, según el cual, "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial de crédito celebrada entre los señores Deifa Cruz Carrillo, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo en calidad de cedentes y la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en calidad de cesionaria, sobre el 60% del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados y que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el 40% restante del capital y el 100% de los derechos que corresponden al señor José Antonio Cruz, quien no participó de la cesión.

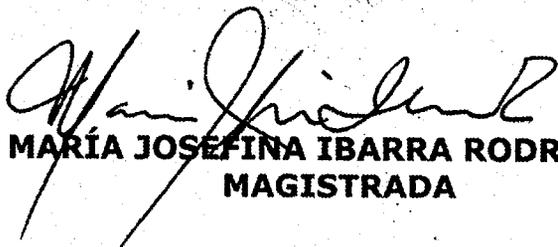
² A folios 27 a 30 del Cuaderno principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. Documento No. 029.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener como parte ejecutante, además de los ya reconocidos en el mandamiento de pago, a la sociedad Sinergia Valor S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad Sinergia Valor S.A.S., para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe apoderado que asuma su representación judicial, en virtud de lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.